



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JULIETH ANDREA GOMEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	2023-00478
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, podemos observar que la entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria al cobro judicial, doctora JESSICA PATRICA HENRIQUEZ ORTEGA, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora JULIETH ANDREA GOMEZ GUTIERREZ.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque advirtió este despacho que no fue aportado con el libelo, el certificado de que trata el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 de la Ley 1564 de 2.012, expedido con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado fue expedido el día 1° de agosto de 2.023, siendo presentada la demanda en fecha 11 de septiembre de 2.023, superando el límite temporal impuesto en la norma arriba mencionada.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda. Sin embargo, por así disponerlo la precitada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, como lo sería, aportar el certificado actualizado de que trata el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

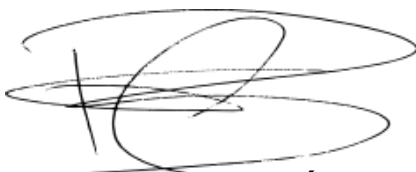
RESUELVE:

1. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la litis, so pena de rechazo.
2. RECONÓZCASELE personería a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S, A., representada judicialmente por la doctora JESSICA PATRICA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con CC No. 44.158.296 y T.P. No. 150713 del C.S. de la J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido, de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0102**

SOLEDAD, **OCTUBRE 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO